RESOLUCIÓN DNCP N° 3.683/17

Asunción, 25 de Octubre de 2017.-

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A LCO N° 03/2014 PARA "ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 269.619; Y LCO N° 13/2014 PARA "ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679, CONVOCADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC).----------

VISTO:

El expediente caratulado: *SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A LCO N° 03/2014 PARA "ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 269.619; Y LCO N° 13/2014 PARA "ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679, CONVOCADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)*, la providencia de fecha 19 de Octubre de 2017, a través de la cual se dispone *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. ----------

CONSIDERANDO:

La **Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El **Artículo 72** de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

La **Ley N° 3439/07** a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

La misma **Ley N° 3439/07** en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

A los efectos de resolver el sumario instruido por esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a la firma **FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5**, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", su Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho inherentes al caso.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 3.683 /17

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones de la firma **PZ FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5;** iniciada a partir del Memorándum DNCP/DJ N° 1513/2016 de fecha 25 de octubre de 2016, por el cual el Departamento de Investigaciones de la DNCP comunicó sobre supuestas irregularidades en el marco de los llamado**: Licitación por Concurso de Ofertas N° 03/2014** para **"ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM PLURIANUAL – ID 269.619**; y **Licitación por Concurso de Ofertas N° 13/2014** para **"ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679,** convocadas por el **Ministerio de Industria y Comercio (MIC)**. ----------

Conocidas las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional por **Resolución DNCP N° 3.048/17** de fecha 11 de setiembre de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **PZ FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar el presente procedimiento sumarial en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. (fs. 36/37).----------

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el **A.I. N° 1.232/17** de fecha 11 de setiembre de 2015 a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma **PZ FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5** y en el cual se individualiza concretamente el cargo que se le imputa, presumiblemente se encuadraría dentro del supuesto establecido en el **inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03** "De Contrataciones Públicas", **ya que presumiblemente habría actuado con mala fe y además habría provisto información falsa al presentar una declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley N° 2051/03**. (fs. 38/43)----------

Se ha fijado la **fecha de la audiencia de descargo** para el día 04 de octubre de 2017 a las 08:00 hs, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11". *(fs.43.)*.----------

Tanto la **Resolución DNCP N° 3.048/17** como el **A.I. N° 1232/17**, fueron notificados a la firma sumariada a través de la **Nota DNCP/DJ N° 10.268/17** de fecha 11 de setiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, y recepcionados en fecha 13 de setiembre de 2017 conforme acuse de recibo que obra en autos. (fs.44).----------

En prosecución de los trámites sumariales, en fecha 04 de octubre de 2017, siendo las ocho, se llevó a cabo la audiencia con la presencia de la Sra. Cinthia Elizabeth González de Medina en representación de la firma **PZ FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5** quienes conforme al descargo presentado en la misma, manifiestan cuanto sigue: *"...Que en legal tiempo y forma procedemos a contestar su Nota DNCP/DJ N° 10.268/17, mediante este escrito y presentando todos los documentos adjuntos a los efectos de acreditar nuestra personería y representación de quienes firman a nombre de PZ Flight S.A., cumpliendo así con el requerimiento por el cual nos obliga a cumplir con las formalidades exigidas en cuanto al cumplimiento de la obligación de acreditar la personería.// Que el presente sumario administrativos llevado a cabo por la DNCP, se inicia con la "formulación de una denuncia sobre presuntas adjudicaciones irregulares y ejecuciones de contrato suscriptos con una empresa que no estaría habilitada para la prestaciones licitadas", denuncia formulada por la empresa Helitactica S.A. El promotor de la denuncia menciona "que el objeto de los procedimientos licitatorios cuyos indicios de irregularidad nos encontramos denunciando, es el alquiler de*

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 3683 /17

aeronaves y helicópteros por lo que además de los requisitos de capacidad legal, capacidad financiera y experiencia que normalmente deben acreditarse, en estos en particular, debe la convocante asegurar y el oferente cumplir con la normativa especial que regula la aeronavegación a nivel nacional, Ley N° 1860/2002 "Código Aeronáutico" y menciona los Artículos 2° y 3° de la referida Ley. Agrega además "que el alquiler de aeronaves y helicópteros, servicios inherentes a la navegación, caen sin lugar en la órbita de la Ley N° 1860/2002, por lo que para llevarse a cabo con la legalidad requerida deben ajustarse a los requisitos, limitaciones y exigencias dispuestas en las mismas. En ese sentido deben las convocantes, verificar estrictamente el cumplimiento de la normativa por parte de los oferentes y en especial constatar que los mismos cuenten con aptitud y capacidad para ejecutar contratos, caso contrario se incurre en la formalización de contratos viciados. Por su parte, los oferentes, prestadores de servicios de aeronavegación están obligados a acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación". En la formulación de su denuncia, también expresa "que, de lo expresado precedentemente, las presuntas irregularidades denunciadas, no solo devendrían en competencia de la DNCP, sino también de la DINAC, por lo que se solicita desde ya, se le corra traslado de la presente denuncia a fin de que en el marco de sus atribuciones, se pronuncien y tome en su caso, las medidas correspondientes", menciona además, "que, las empresas que deseen prestar servicios de aeronavegación y participar en procesos licitatorios con dicho objeto, deben necesariamente ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1860/2002. Deben poseer habilitaciones vigentes emitidas por la DINAC, lo cual incluye los permisos de operaciones que determinan taxativamente que modelo de aeronaves la empresa puede operar y en qué área de operaciones puede operar. ESTAS HABILITACIONES Y PERMISOS SON ESPECIFICOS Y TAXATIVOS".// Sobre la denuncia que ha iniciado la apertura de este sumario queremos referirnos al contenido de la denuncia que da pie a todos los procesos llevados a cabo y que finalmente devienen en el presente sumario. En primer lugar, acerca de "...por lo que además de los requerimientos de capacidad legal, capacidad financiera y experiencia que normalmente deben acreditarse, en estos en particular, debe la Convocante asegurar y el oferente cumplir con la normativa especial que regula la aeronavegación a nivel nacional, Ley N° 1860/2002 "Código Aeronáutico", la sociedad anónima PZ Flight, ha demostrado su capacidad legal a ser una sociedad conformada con todos los requisitos que las diferentes normativas exigen, la capacidad financiera se ha demostrado con la presentación de los diferentes ratios económicos financieros anteriores a la prestación del servicio por lo cual se ha realizado la oferta y en cuanto a lo referente a la experiencia requerida, presentando en su momento los diferentes comprobantes que han sido sujeto de revisión por parte de la convocante. Se han realizado los debidos procedimientos internos a los efectos de que se verifiquen estos elementos de capacidad solicitada en el PBC y que nosotros como empresa lo hemos ratificado a través de las diferentes declaraciones juradas, por parte de la convocante, los procedimientos de revisión y confirmación de nuestros antecedentes no ha sido cuestionada por el denunciante, por lo cual se entiende que los mismos fueron bien llevados y conforme al PBC. En segundo punto que plantea este párrafo de la denuncia, donde dice que el oferente debe cumplir con la normativa especial que regula la aeronavegación a nivel nacional, PZ Flight S.A. cumple con las regulaciones de dicha Ley y demás normativas dictadas por la DINAC, al poseer una habilitación para la prestación del servicio aéreo, amén de que para el MIC, el servicio se llame "alquiler", la convocante ha cumplido con su deber de asegurar y nosotros como oferentes hemos cumplido con la normativa de estar habilitados para la prestación de los servicios ofertados.// En el siguiente párrafo, al cual previamente hemos citado, sobre el punto " que el alquiler de aeronaves y helicópteros, servicios inherentes a la navegación, caen sin lugar en la órbita de la Ley 1860/2002, por lo que para llevarse a cabo con la legalidad requerida deben ajustarse a los requisitos, limitaciones y

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

exigencias dispuestos en las mismas..." sobre estas afirmaciones, nuestra sociedad ha prestado los servicios con las aeronaves habilitadas en nuestro CESA conforme a los requisitos, limitaciones y exigencias, como ha quedado demostrado, de hecho, los servicios requeridos para los vuelos de helicópteros se han realizado con el helicóptero ROBINSON y con nuestro avión dentro del territorio nacional, no habiendo sido requerido el servicio de otro tipo de helicópteros ni vuelos fuera del país por parte de la convocante, con lo que queda demostrado que la empresa no ha incurrido en la prestación del servicio más allá de las limitaciones y exigencias de nuestros certificado CESA. Sobre la segunda cuestión planteada en el mismo párrafo", en ese sentido deben las convocantes, verificar estrictamente el cumplimiento de la normativa por parte de los oferentes y en especial constatar que los mismos cuenten con aptitud y capacidad para ejecutar contratos, caso contrario se incurre en la formalización de contratos viciados. Por su parte los oferentes, prestadores de servicios de aeronavegación están obligados a acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación", en primer lugar menciona la obligación de verificar estrictamente el cumplimiento de la normativa por parte de los oferentes y en especial constatar que los mismos cuenten con aptitud y capacidad para ejecutar contratos, caso contrario se incurre en la formalización de contratos viciados, a tal efecto PZ Flight S.A. ha presentado en su momento documentos que certifican su aptitud y capacidad para ejecutar contratos. Estos documentos son los certificados de no estar en inhibición y no estar en quiebras, por lo tanto nuestra capacidad de realizar actor formales como contratos con otras empresas a los efectos de cumplir con las de realizar actos formales como contratos con otras empresas a los efectos de cumplir con las obligaciones asumidas están hasta la fecha sin limitaciones ni restricciones, en el siguiente del mismo párrafo, se centra nuestra atención dada que menciona, "Por su parte, los oferentes, prestadores de servicios de aeronavegación están obligados a acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación", el Código Civil en su libro tercero, de los contratos y otras fuentes de obligación, Título I, de los contratos en general, Capítulo I, de las disposiciones comunes, en su Art. 669 menciona "que los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la Ley, y en particular, las contenidas en este título y en la relativa a los actos jurídicos". En este sentido, de haber sido necesario, el código civil nos permite la celebración de contratos con otras prestadoras de servicio, sean estas nacionales o extranjeras, con ello no se deja de acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación, dado que no existe la prohibición de realizar dichos actos, no existe limitaciones ni contradicciones en cuanto a lo mencionado en las diferentes leyes, más por el contrato se complementan. El denunciante hace mención "...que los mismos cuenten con aptitud y capacidad para ejecutar contratos, caso contrario se incurre en la formalización de contratos viciados" dejando de lado lo que se entiende por capacidad en el ámbito legal. De acuerdo a Luis Recasens Siches, en su Tratado general de filosofía del Derecho "La capacidad jurídica consiste en una atribución genérica que el ordenamiento jurídico hace a las personas físicas o naturales y jurídicas de la condición de sujeto de derecho, ya que atribuye la titularidad de derechos y obligaciones. Sin embargo, la capacidad de obrar supone la atribución por el ordenamiento a las personas físicas o naturales y jurídicas de la capacidad de actuar jurídicamente, cuáles son las acciones jurídicas que los sujetos pueden realizar", en este sentido reafirmamos que PZ Flight S.A. como persona jurídica no tiene impedimentos para celebrar con otras empresas contratos a los efectos de cumplir con sus obligaciones y que los llamados objetos de sumarios no prohíben la subcontratación".// Es importante señalar que el denunciante, no se refiere a la ejecución del contrato ni a las aeronaves utilizadas para la prestación del servicio, de hecho, la convocante no ha realizado denuncia alguna de incumplimiento contractual, proveyéndose el servicio en tiempo y en forma,

Santiago Dure Domaniczky
Director Nacional

acompañándose en los diferentes momentos de los diferentes procesos previos a este sumario, la presentación de la documentación de los servicios prestados y pagados. Habla de la falta de capacidad de las sociedades PZ Flight y menciona solo algunos artículos de la Ley 1860/2002, sin demostrar que efectivamente nuestra empresa estaba incapacitada de alguna forma para la realización de todo acto formal necesario para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y no hace referencia a que la Ley 1860/2002 no prohíbe la contratación entre empresas poseedoras del CESA para realizar todo acto de comercio que la Ley considere Legal. Cabe aclarar que el comité evaluador del MIC, teniendo a la vista los documentos presentados por nuestra empresa, ha verificado que los mismos se encuentran conforme a los requisitos establecidos en el PBC, de acuerdo a la cláusula octava del Acta de Evaluación de Ofertas y Recomendación de Adjudicación. Está más que probado que nuestra empresa no ha obrado de mala fe en el proceso desde el momento en que se ha presentado un certificado con las debidas exigencias y ha optado por la subcontratación para el caso de que se requiera dar cumplimiento a los demás servicios. En este sentido, cabe mencionar lo establecido en el Art. 79° del Decreto 21.909/03 que reza "Conforme con lo establecido en el Artículo 38° de la Ley y siempre que el PBC, el contrato o la Contratante lo autoricen, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceros parte de sus prestaciones, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que la contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación. La aprobación será efectuada por el formulario que cuente con facultades suficientes para ello", en el recurso de reconsideración planteado por nuestra empresa y por el MIC, el encargado del procedimiento menciona "...que no existen documentos que prueben la realización de una subcontratación...", el mismo se limita a considerar la no existencia de contratos firmados con otras empresas, sin entrar a analizar de que no se ha solicitado el servicio, por parte de la contratante, de otras aeronaves adicionales a las nuestras, por lo tanto, no existen contratos de subcontratación de otras aeronaves porque sencillamente no hubo necesidad de utilizar otras aeronaves, siendo esta una discrecionalidad del contratante, la de elegir el tipo de aeronave que desea utilizar dentro de la variedad de las ofertadas y sujetas a contrato. Sobre la formalidad de contratos de otras aeronaves nos referiremos más adelante.// Que, en relación al denunciante, la firma Helitactica S.A., manifiesta haber tenido conocimiento de estas supuestas irregularidades al momento de realizar los llamados. Cuando menciona haber tenido conocimiento de las supuestas irregularidades no nos queda claro que cuando habla de irregularidades ya sabía el denunciante de la composición de nuestra oferta antes de hacerla, de hecho antes de tener conocimiento del contenido del PBC. El manifestar que tenía conocimiento de estas irregularidades al momento de los llamados, solapadamente, hace mención de la comisión de algún hecho desleal realizado junto con la gente encargada de la realización del PBC sin arrimar pruebas de lo mencionado. Aun conociendo las supuestas irregularidades, no actuó en los momentos que la normativa determinan. Asegura que no se presentó por los requisitos de los llamados y sin embargo no ha realizado consultas sobre el PBC y tampoco ha realizado protestas sobre los mismos, a más de dos años de esos hechos impugna las licitaciones. En su denuncia no manifiesta su interés legítimo, dado que el mismo, conforme a los hechos que se han venido registrando, no es más que la eliminación de nuestra empresa como competidora suya en el mercado. A los efectos de gratificar lo expresado exponemos cuanto sigue, la denuncia de estos hechos tiene fecha 10 de mayo de 2.016, bajo el argumento del cometimiento de las supuestas irregularidades sin presentar protesta sobre estos hechos, algo que resulta desconcertante, más teniendo en cuenta que sistemáticamente, la empresa Helitactica S.A. ha presentado protesta, en los llamados en que PZ Flight S.A. ha sido adjudicada, con el falso argumento de que ***"LA AUTORIZACIÓN PRESTADA POR PZ FLIGHT S.A. NO ESTA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ES UNA AUTORIZACIÓN IRREGULAR, LA CUAL BIEN PUEDE YA HABER SIDO ANULADA POR LA DINAC"****, aun cuando la autoridad competente (DINAC)*

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

*determinada por la Ley 1860/2002, ha manifestado la legitimidad y vigencia de las mismas en cada una de las protestas promovidas y que las mismas han sido rechazadas dada la autenticidad y vigencia de nuestras documentaciones y que adicionalmente no se han encontrado reparos en lo actuado por los diferentes convocantes, pues las mismas han actuado conforme a lo establecido en las leyes que regulan su accionar de acuerdo a los motivos expuestos en los diferentes exordios de las diferentes resoluciones de rezado de las protestas promovidas por Helitactica S.A. y cuyas partes más importantes pasamos a mencionar: *Que la DNCP conforme al expediente identificado como Exp. DNCP N° 3761/16 ha solicitado informe a la DINAC acerca del proceso de certificación por el cual ha pasado nuestra empresa, y que la DINAC se ha expedido mencionando que "…la Empresa PZ Flight S.A., ha pasado por el proceso de certificación, según reglamento DINAC R135, DINAC R119 y el DINAC 600, por lo cual es poseedor de un Certificado de Explorador de Servicio Aéreo (CESA) N° 003-135 – Apéndice A, para realizar vuelos con un piloto dentro del Territorio Nacional y cuenta con el seguro según el Capítulo VI del Código Aeronáutico. El mismo posee en sus ESPECIFICACIONES DE OPERACIONES, una Aeronave Cessna 414, serie N° 414-A0305, matrícula ZP-BOC, CON CAPACIDAD máxima de (6) PASAJEROS, y con el piloto al mando autorizado Diego Vicente Quiroz con Lic. N° 1.702, Así las cosas, de los requerimientos establecidos en el PBC queda claro que la firma cumple con los requerimientos establecidos en materia aeronáutica para la explotación de servicios aéreos" (extraído de la RESOLUCIÓN DNCP N° 1027/16), de tal forma que se hace constar de que la DNCP ha sido debidamente informada por parte de la DINAC acerca de la validez y legitimidad de nuestras certificaciones con anterioridad a la protesta promovida por la firma Helitactica S.A.// * Que en su nota de fecha 15 de julio de 2016, cuyo objeto de la misma es formular protesta contra la Resolución 595 del 7 de julio del 2016, de adjudicación del llamado "Contratación Directa N° 08/2016 Servicio de Taxi Aéreo – Plurianual" ID 312207 convocada por el Ministerio de Justicia, Helitactica S.A., en el apartado III Relatorio de los hechos que fundamentan la protesta, el mismo menciona que "…por lo tanto queda claro que esta categoría "Apéndice A" NO autoriza a PZ Flight S.A. a realizar operaciones con aeronave multimotor tal cual lo solicita el llamado en cuestión.// * SEGUNDO: PZ Flight S.A., en sus "Especificaciones Relativas a las Operaciones" (Operations Specifications), en su Enmienda 001 (Anexo 1"), se presenta con la aeronave matrícula ZP BOC. Número de Serie 414-A305. Está aeronave es un Cessna 414, bimotor.// *Por lo expresado más arriba. ESTA AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR PZ FLIGHT S.A., NO ESTA DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ES UNA AUTORIZACIÓN IRREGULAR, LA CUAL BIEN PUEDE YA HABER SIDO ANULADA POR LA DINAC" (sic), de cuya presentación nos enteramos a través de la Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 6142/16, Resolución AI N° 953/16 y que sobre el proceso abierto, mediante la nota DNCP N° 3.380/16 por la cual resolvió "1° RECHAZAR LA PROTESTA promovida por la firma HELITACTICA S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA N° 08/2016 PARA LA "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TAXI AEREO – PLURIANUAL" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA ID 312207, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución…" y que el Juez Instructor dentro del contexto del proceso, "como medida de mejor proveer, en fecha 02 de setiembre de 2016 se ha dictado providencia en virtud de la cual se solicita a la DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC) informe sobre la vigencia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos DINAC N° 003-135 Apéndice A emitido a favor de la firma PZ FLIGHT S.A. en fecha 28 de junio de 2013 y la enmienda N° 01 de fecha 03 de marzo de 2016 también emitida de dicha firma", que tal providencia fue contestada el 15 de Setiembre de 2.016 mediante expediente DNCP N° 10.211, se presenta el Sr. Luis Manuel Aguirre Martínez, en su carácter de Presidente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL, a los efectos de remitir el informe elaborado por la Gerencia de Operaciones, dependiente de la subdirección de Normas*

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

*de Vuelo de la Institución conforme al pedido de informe que le fuera corrido por Cedula de Notificación DNCP/DJ 8170/16, el cual afirma que "a la fecha el certificado de Explotador de Servicios Aéreos DINAC N° 003-135- Apéndice A, emitido a favor de la firma PZ FLIGHT S.A., en fecha 28 de junio de 2013, se encuentra VIGENTE y que la Enmienda N° 001 Especificaciones Relativas a las Operaciones – Modalidad de Operación: Operación con un solo piloto al mando emitida por la DINAC conforme a la reglamentación vigente, DINAC 600 – APENDICE A de fecha 03 de marzo de 2016 se encuentra reconocida por la DINAC y fue realizada conforme a la legislación vigente, y que conforme a la respuesta brindada por la DINAC, el Juez Instructor acreditó que la documentación impugnada por el recurrente se encuentra vigente y reconocida por la autoridad competente y que a razón de todo lo expuesto, se consideró pertinente rechazar la protesta promovida por la firma Helitactica S.A.// *Que lo expuesto a manera de relatorio de las acciones encaminadas en el proceso y de los tiempos en que se realizaron dichos trámites ante la DINAC, los documentos que adjuntamos y que sustentan lo relatado y que el informe emitido por la DINAC en el contexto del DNCP Exp. DNCP N° 3761/16, lo resuelto conforme a la Resolución DNCP N° 3.380/16 sustentan la* ***validez*** *de nuestras documentaciones y de nuestra Certificación junto con las Especificaciones Relativas a las Operaciones (Operations Specifications) para Operación Aérea no Regular de Transporte Aéreo Comercial" del CESA para la realización de sus actividades de servicio de taxi aéreo.// El denunciante, Helitactica S.A., se ha valido de los diferentes procedimientos legales, que buscan transparentar los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, hemos sido víctimas de diferentes denuncias y protestas infundadas conforme lo hemos demostrado en las resoluciones de las diferentes protestas que mencionamos más arriba y que sabemos obran en poder de la DNCP, movido por la única finalidad de eliminar toda competencia, pretendiendo violentar de esta manera la finalidad que persigue que la Ley 2051/2003, la cual está basada en ciertos principios entre ellos el de concurrencia. Este principio postula que los procedimientos de contratación deben estar orientados a la obtención del mayor número de oferentes posibles para, de esta forma, a través de una sana competencia, la administración logre satisfacer sus necesidades al mejor precio posible. La base ética y jurídica de un concurso de esta naturaleza radica en que haga oferta todo aquel que hallándose en condiciones legales desee presente formulando su proposición. Hacemos hincapié en las razones que motivan todo este proceso, dado que a consideración de la Abog. Rocio Gómez, Jueza Instructora de uno de los procedimientos previos a este sumario administrativo, en su conclusión afirma que nuestra firma, "presumiblemente habría actuado con mala fe y además habría previsto información falsa al presentar declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley N° 2051/2003" no hace menos que darnos el derecho de solicitar que este proceso contemple todos los aspectos que rodean al hecho supuestamente infringido o no cumplido, entre ellos la verdadera intención del denunciante, las acciones encaminadas por él y a los hechos que consideramos llamativos, tales como los siguientes: * "La jueza instructora solicitó el CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS AEREOS (CESA) A LA DINAC, cumplió este trámite, luego solicita aclaración con la finalidad de comprender las documentaciones remitidas y solo tras la aclaración con la sugestiva explicación del denunciante (QUIEN INCLUSO A LA JUEZA INSTRUCTORA POR NOTA EL CONTENIDO DEL INFORME DE LA DINAC ANTES DE QUE ESTE INFORME INGRESE A LA DNCP) quien induce a un solo sentido de interpretación. (El informe de la DINAC de fecha 11 de junio de 2016, exp. 7612, ingresa por mesa de entrada de la DNCP en fecha 13 de julio de 2016, y la firma Helitactica S.A., se refiere a ese informe por notas ingresada a la DNCP en fecha 11 de junio de 2016 exp. 7549, antes de que este ingrese al expediente el demandante ya se refería al juzgado de instrucción, incluso recomendando nuevas directrices de requerimientos que en efecto se hicieron con posterioridad por el juzgado de instrucción (se adjunta copias)" (extracto de la nota de reconsideración*

*promovida por el MIC). Por efecto de qué normativa legal, el denunciante se convierte en órgano competente para el juzgamiento de los documentos y constancias emitidas por el ente regulador por Ley de la actividad aeronáutica DINAC y por qué el denunciante se convierte en asesor de la jueza instructora?.// * En la denuncia que promueve, el denunciante menciona que "el hecho de ofertar y contratar para la prestación de servicios para los cuáles un explotador no se encuentra habilitado, representa una grave contravención a la Ley N° 1860/02, lo cual de comprobarse amerita una apertura de un sumario aeronáutico y a la cancelación de todas las habilitaciones aeronáuticas otorgadas a PZ Flight S.A., ver comunicado Anexo 4 del comunicado de la DINAC" el hecho es que el anexo 4, el documento al cual hace mención el denunciante es simplemente un llamado de atención a los diferentes operadores turísticos de que existen empresas no habilitadas para la prestación del servicio de vuelos charters, servicio que PZ Fligth S.A. no presta. A esto hay que considerar que nuestra empresa a la fecha aún tiene cada una de sus licencias habilitadas y no existen procesos pendientes ante la DINAC.// En la denuncia que promueve, el denunciante "solicita expresamente al funcionario designado para llevar a cabo la investigación realice la revisión puntual y minuciosa de las documentaciones presentadas por PZ Flight S.A. en el marco de ambos procesos licitatorios, en este sentido, solicite a la DINAC los informes que requiera y que sean conducentes a la verificación de la habilitación de PZ Flight para la prestación de los servicios licitados en el marco de la LCO N° 13 del año 2014 convocadas por el Ministerio de Industria y Comercio" en los diferentes procesos previos, ciertamente se hicieron las consultas en relación a las habilitaciones de nuestra empresa, pero sin embargo jamás se hizo la consulta a la DINAC acerca de si existen prohibiciones de alguna naturaleza para nuestra empresa pueda firmar contrato con otro prestador del servicio habilitado o con la Fuerza Aérea.// * Como elemento de descarga hemos puesto a consideración del juez instructor, copias de contratos firmados con las Fuerzas Aéreas para la realización de algunos servicios específicos solicitando además que a los efectos de comprobar lo establecido en el Decreto N° 17292/02, se libre un pedido de informe a la Fuerza Aérea, el cual obliga a las fuerzas Aéreas a firmar contrato solo cuando un pedido se ha realizado determinando fecha, lugar y duración del servicio a prestar, modalidad de relacionamiento comercial que hasta la fecha nos impone la Fuerza Aérea, tal procedimiento no se ha realizado, dejando con ese hecho la valoración correcta de una prueba que a consideración nuestra podría ayudar al juez instructor a comprender uno de nuestros argumentos legales.// PZ Flight S.A. ha dado estricto complimiento al principio de buena fe que constituye una regla a la que debe ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, hemos prestado el servicio en la forma y el tiempo solicitado por nuestro contratante y no existen denuncias que hagan referencia a un incumplimiento contractual, a modificaciones de precios u otras acciones fuera de la legalidad en cuanto a nuestro comportamiento en el cumplimiento de los respectivos contratos, por lo tanto no existe un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones" (sic). (fs.47/55)------*

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **PZ FLIGHT S.A.** con **RUC N° 80071553-5** puede subsumirse en el supuesto establecido en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. ----------

Como primer punto del análisis es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario. ----------

Abog. Santiago Luis Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.I. 1 - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 3683 /17

Por **Resolución DNCP N° 2532/16 de fecha 02 de agosto de 2016**, se concluyó la Investigación de Oficio iniciada sobre supuestas irregularidades en el marco de los llamados de referencia, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolvió en uno de sus puntos: *"...**6° REMITIR LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS** a fin de estudiar si la conducta de la adjudicada PZ FLIGHT S.A. estaría subsumida en alguno de los supuestos establecidos en el art. 72 de la ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, conforme al inc. f) del art. 20 del Decreto N°7434/11..."* (sic) (expdte. Investigaciones, fs.410).----------

La Investigación de Oficio realizada en el Departamento de Investigaciones de la DNCP se inició a partir de la denuncia presentada por la firma HELITACTICA S.A., a través de la cual señaló que, la firma PZ FLIGHT S.A., al presentar oferta ni al momento de la adjudicación, contaba con los permisos en el área de los servicios solicitados en el marco de la LCO N° 03/2014 para "Alquiler de aeronave para vuelos dentro del Territorio Nacional y países de América del Sur" Ad Referéndum – Plurianual – ID 269.619 y que tampoco contaba con el permiso de operación, las aeronaves ofertadas en el llamado LCO N° 13/2014 para "Alquiler de helicópteros en el marco del Decreto 622" Ad Referéndum – Plurianual – ID 283.679 (expdte de investigaciones, fs. 01/08).----------

La "**Ley N°1860/2002 Que establece el Código Aeronáutico"**, en su **artículo 2** establece *"Las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación se regirán por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, el presente código y sus reglamentos..."* (sic) y en su **artículo 3** *"Las disposiciones de este código se aplicarán a las aeronaves públicas y privadas y a la infraestructura, actividades y servicios inherentes a la aeronavegación..."* (sic).----------

LCO N° 03/2014 PARA "ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 269.619.

Por **Resolución D.G.A.F. N°22** de fecha **08 de abril de 2014**, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) resolvió adjudicar a la firma PZ FLIGHT S.A. el llamado de referencia, por un monto mínimo de doscientos cincuenta millones de guaraníes (Gs.250.000.000) y un monto máximo de quinientos millones de guaraníes (Gs.500.000.000), siendo suscripto en fecha **14 de abril de 2014 el Contrato Abierto N°05/2014** entre ambas partes con vigencia fue fijada desde la suscripción hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a la cláusula sexta (expdte de investigaciones,fs.87/92).----------

En fecha **26 de julio de 2016**, el Juzgado de Instrucción de Investigaciones de la DNCP, remitió nuevamente una nota a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), solicitando una aclaratoria, a fin de informar si la firma PZ FLIGHT S.A. cuenta o no con la habilitación o certificación necesaria para realizar vuelos en países del Mercosur (expdte de investigaciones,fs.358).----------

En fecha **01 de agosto de 2016**, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) remitió la **Nota P/DINAC N°2196/2016, adjuntado el Memorándum OPS N°097/2016** informando: *"...la Empresa PZ-Flight S.A. ha pasado por el proceso de certificación, según el reglamento DINAC R 135, DINAC R 119 y el DINAC 600, por lo cual es poseedor de un Certificado de Explotador de Servicio Aéreo (CESA) N°003-135-Apendice A, **EN CUAL ES VALIDO HASTA EL 25 DE JUNIO DEL 2018**, para realizar vuelos con un solo Piloto '**Dentro***

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

del Territorio Nacional' *No así para realizar vuelos a países del Mercosur, y cuenta con el seguro según el Capítulo VI del Código Aeronáutico" (sic)* (expdte de investigaciones,*fs.360).*----

De la Resolución Ut Supra mencionada se desprende que *"...si bien en el PBC no se solicitó la presentación de documentos que demuestren que los oferentes poseen las habilitaciones o certificaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente – DINAC-, sin embargo el artículo 40 de la Ley N°2051/03 Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar establece: 'No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades, y municipalidades: Inciso I) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la Ley"* (sic) (expdte de investigaciones,fs.406).----------

Entre las documentaciones remitidas por el Dpto. de Investigaciones de la DNCP, se observa la Declaración Jurada de no encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 40 y de integridad establecida en el artículo 20, inciso "w", ambos de la ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, firmada y presentada por la firma PZ FLIGHT S.A. (expdte de investigaciones,fs.124/125).----------

LCO N° 13/2014 PARA "ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679.

Por **Resolución D.G.A.F. N°153** de fecha **09 de diciembre de 2014**, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) resolvió adjudicar a la firma PZ FLIGHT S.A. el llamado de referencia, por un monto mínimo de ciento cincuenta millones de guaraníes (Gs.150.000.000) y un monto máximo de trescientos millones de guaraníes (Gs.300.000.000), siendo suscripto en fecha **15 de diciembre de 2014 el Contrato N° 76/2014** entre ambas partes con vigencia fue fijada en 13 meses, contados desde la suscripción, conforme a la cláusula sexta (expdte de investigaciones,fs.198/202).----------

Según la **Declaración Jurada** de acreditación de Presentación de Especificaciones Técnicas presentada por la firma adjudicada, fueron ofertadas las siguientes aeronaves: (expdte de investigaciones, fs.253/254).----------

Helicóptero Bell UH-1

- Capacidad: 6 personas
- Carga: 1.760 kg
- Diámetro rotor principal: 14,6
- Peso vacío: 2.365 kg
- Peso cargado: 4.100 kg
- Peso máximo despegue: 4.100 kg
- Hélices: rotor principal y rotor de cola, ambos de dos palas
- Alcance: 510 km
- Velocidad crucero: 201 km/h
- Régimen de ascenso: 8,9 m/s

Helicóptero Robinson R44 – Raven II

- Capacidad: 4 personas

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.U. Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

- Carga: 408 kg
- Diámetro rotor principal: 10,1 m
- Peso vacío: 657 kg
- Peso cargado: 1.134 kg
- Peso máximo despegue: 1.134 kg
- Hélices: rotor principal y rotor de cola, ambos de dos palas
- Alcance: 560 km
- Velocidad crucero: 200 km/h

Helicóptero Schweizer 300 CB

- Capacidad: 2 personas
- Carga: 431 kg
- Diámetro rotor principal: 8,2 m
- Peso vacío: 500 kg
- Peso máximo despegue: 930 kg
- Hélices: rotor principal y rotor de cola, ambos de dos palas
- Alcance: 326 km
- Velocidad crucero: 159 km/h

En fecha **05 de julio de 2016**, el Juzgado de Instrucción de Investigaciones de la DNCP, remitió una nota a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), a fin de que la misma informe, entre otras cosas, "3. *Por el periodo comprendido desde el año 2011 hasta la fecha, los certificados emitidos por el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) donde se mencionen todos los contratos inscriptos de arrendamiento de aeronaves celebrados a favor de PZ Flight S.A., marca, modelo y matricula de la aeronave, y periodo de vigencia del contrato*" (sic) (expdte de investigaciones,fs.323).----------

De acuerdo al informe de fecha **22 de junio de 2016** emitido por la Gerencia de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Subdirección de Normas de Vuelo y el Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), solo se encuentra registrado el helicóptero ROBINSON, modelo R44-RAVEN-II-P, año 2004, serie N°10524, matrícula ZP-HAL, no así los demás helicópteros ofertados (expdte de investigaciones,fs.335).--

Cabe señalar que, obra en el expediente, la **Declaración Jurada** de Acreditación de Capacidad presentada por la firma PZ FLIGHT S.A., en la cual declaró que *"...contamos con la capacidad física, técnica y operativa, a más de las respectivas licencias que nos permiten prestar el servicio de alquiler de aeronaves aviones y helicópteros y a satisfacción cumplir con los servicios solicitados en el marco del proceso de contratación..."* (sic) (expdte de investigaciones,fs.262).----------

Además, se observa la **Declaración Jurada** de no encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 40 y de integridad establecida en el artículo 20, inciso "w", ambos de la ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, firmada y presentada por la firma PZ FLIGHT S.A. (expdte de investigaciones,fs. 214).----------

En relación, traemos a colación lo expuesto en la Resolución Ut Supra mencionada *"cabe mencionar que si bien en el PBC del llamado analizado no se estableció como requisito la presentación de documentos legales que demuestren efectivamente los servicios ofertados por*

Abog. Santiago Pire Domaniczky
Director Nacional

las firmas cuenten con la autorización o certificación de la autoridad competente, en este caso la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC, los oferentes no pueden alegar desconocimiento de la Ley, es decir existiendo una normativa que exige que para la presentación del servicio licitado –en este caso en particular el alquiler de helicópteros- se necesita autorización o certificación, no se puede dispensar su cumplimiento, dichas exigencias legales debieron ser consideradas en todo momento y cumplidas por el oferente" (sic) (expdte de investigaciones,fs.408).----------

Es preciso analizar si la conducta de la empresa sumariada en el marco de la licitación de referencia se encuentra o no subsumida en el inciso c) del artículo 72 de la ley 2051/03 y si es pasible de sanción alguna.----------

Para ello, debemos hacer referencia a la conducta establecida en el auto de instrucción sumarial: *"...ya que presumiblemente habría actuado con mala fe y además habría provisto información falsa al presentar una declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley N° 2051/03"* (sic).----------

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) resolvió adjudicar a la firma PZ FLIGHT S.A. los llamados de referencia, siendo suscriptos los siguientes contratos: Contrato Abierto N° 05/2014 de fecha 14 de abril de 2014 por un monto mínimo de doscientos cincuenta millones de guaraníes (Gs.250.000.000) y un monto máximo de quinientos millones de guaraníes (Gs.500.000.000) y el Contrato N° 76/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 por un monto mínimo de ciento cincuenta millones de guaraníes (Gs.150.000.000) y un monto máximo de trescientos millones de guaraníes (Gs.300.000.000).—

LCO N° 03/2014 PARA "ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 269.619.

De acuerdo al informe remitido por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), la firma adjudicada, en el marco de la LCO N° 03/2014 para "Alquiler de aeronave para vuelos dentro del territorio nacional y países de América del Sur" Ad Referéndum – Plurianual – ID 269.619, habría contado con la autorización para realizar vuelos con un solo Piloto dentro del territorio Nacional, no así para realizar vuelos a países del Mercosur.----------

El **artículo 113** del **Código Aeronáutico** del citado cuerpo legal, en su última parte indica que *"La explotación de servicios aéreos nacionales, de trabajo aéreo y de aeronáutica no comercial sólo requiere la autorización de la Autoridad Aeronáutica Civil. En caso de cesión, transferencia o delegación previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica Civil, el cesionario debe cumplir con los requisitos previstos en este Título para los operadores aéreos..."* (sic).----------

Asimismo, el **artículo 115** establece que *"Toda persona física o jurídica que desee explotar servicio aéreo de transporte nacional o internacional por empresas paraguayas, deberá obtener de la Autoridad Aeronáutica Civil un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos"* (sic).-

En su descargo la firma sumariada menciona cuanto sigue: "...*donde dice que el oferente debe cumplir con la normativa especial que regula la aeronavegación a nivel nacional, PZ Flight S.A. cumple con las regulaciones de dicha Ley y demás normativas dictadas por la DINAC, al poseer una habilitación para la prestación del servicio aéreo; amén de que para el MIC, el servicio*

se llame "alquiler", la convocante ha cumplido con su deber de asegurar y nosotros como oferentes hemos cumplido con la normativa de estar habilitados para la prestación de los servicios ofertados..." (sic).----------

Sobre el punto, en lo que se refiere a los certificados de explotador de servicios aéreos (CESA) conforme al informe remitido por la DINAC, menciona que la firma sumariada posee el permiso que le habilita para realizar vuelos dentro del territorio nacional mas no posee la certificación correspondiente para realizar vuelos a países del MERCOSUR.----------

Es así, que la firma sumariada ofertó servicios de vuelos nacionales e internacionales, por tanto, debían contar con la autorización o certificación de la autoridad competente, en este caso de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC, para la realización de los vuelos, debido al carácter obligatorio conforme a lo establecido en el Código Aeronáutico.----------

Conforme a la **Declaración Jurada** de Acreditación de Capacidad presentada por la firma PZ FLIGHT S.A., en la cual declaró que *"...contamos con la capacidad física, técnica y operativa, a más de las respectivas licencias que nos permiten prestar el servicio de alquiler de aeronaves aviones y helicópteros y a satisfacción cumplir con los servicios solicitados en el marco del proceso de contratación..."* (sic), por tanto, se puede inferir que la conducta de la firma se encuentra subsumida en el acto de mala fe del oferente y faltando a la verdad en sus declaraciones.----------

LCO N° 13/2014 PARA "ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679.

En lo referente a los helicópteros ofertados en el marco del llamado a LCO N° 13/2014 para "Alquiler de helicópteros en el marco del Decreto 622" Ad Referéndum – Plurianual – ID 283.679, según el citado informe, solo se encuentra inscripto en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN), una de las aeronaves, el helicóptero ROBINSON, modelo R44-RAVEN-II-P, año 2004, serie N° 10524, matrícula ZP-HAL.----------

El **Artículo 13** del **Código Aeronáutico** establece que *"Las aeronaves, con excepción de las militares y otras públicas, deberán estar inscriptas en el Registro Aeronáutico Nacional"* (sic).----------

Sin embargo, conforme a su carta de oferta presentada junto con la declaración jurada cuenta con una lista de helicópteros entre las que se encuentra: el Helicóptero BELL UH-1 con una capacidad para 6 personas, Helicóptero Robinson R 44 – Raven II con capacidad para 4 personas y el Helicóptero Schweizer 300 CB con capacidad para 2 personas.----------

Del informe remitido por la DINAC se desprende que el único contrato inscripto de arrendamiento de aeronaves a favor de la misma es el helicóptero Robinson, modelo R44-Raven-II-P, AÑO 2004, SERIE Nº 10524, matrícula ZP-HAL, no así los demás helicópteros ofertados y presentados conforme a la declaración jurada.----------

De acuerdo al PBC en la Sección III. Suministros requeridos. 1. Especificaciones Técnicas. Aspectos Generales, menciona cuanto siguiente: " ...*El objetivo principal constituye la provisión de Servicios de Alquiler de Aeronave dentro del Territorio Nacional y países del Mercosur,* ***habilitado para el efecto por el oferente adjudicado****, debido a que el Ministerio de Industria y Comercio no cuenta con una Aeronave propia para realizar los viajes dentro del Territorio Nacional y países del Mercosur*".----------

Es importante mencionar en este punto, que el oferente proveedor del servicio conforme a la declaración jurada Formulario N° 3. Formulario de Ofertas manifiesta que: "...***b)*** *Nuestra firma no está comprendida en las limitaciones o prohibiciones para contratar con el Estado en general y con esta Convocante en particular, establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03*" y en el punto j) del mismo dice: *"j) Ofrecemos proveer los siguientes [Bienes / Servicios] de conformidad con los Documentos de la Licitación y de acuerdo con el Plan de Entregas y nos comprometemos a que estos [Bienes / Servicios]* ***cumplan a cabalidad con las Especificaciones Técnicas y Requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones".***(sic).----------

Como así también presentó declaración jurada Formulario 6, en el cual manifiesta bajo fe de juramento no encontrarse inmersos en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley 2051/2003 para presentar propuestas y/o contratar con el Estado Paraguayo.----------

La firma sumariada en el descargo presentado menciona cuanto sigue: *"...sobre estas afirmaciones, nuestra sociedad ha prestado los servicios con las aeronaves habilitadas en nuestro CESA conforme a los requisitos, limitaciones y exigencias, como ha quedado demostrado, de hecho, los servicios requeridos para los vuelos de helicópteros se han realizado con el helicóptero ROBINSON y con nuestro avión dentro del territorio nacional, no habiendo sido requerido el servicio de otro tipo de helicópteros ni vuelos fuera del país por parte de la convocante, con lo que queda demostrado que la empresa no ha incurrido en la prestación del servicio más allá de las limitaciones y exigencias de nuestros certificado CESA..."(sic).*----------

Conforme a lo expresado la firma sumariada no puede excusarse en el hecho que de cumplió con los vuelos que le fuera requerido y que no fue solicitado el servicio de vuelo internacional o de otro tipo de helicóptero diferente al Robinson. Sin embargo, amén de su manifestación en el cual menciona que no ha incurrido en falta alguna, ya que no le fuera requerido estos servicios, es importante recordar que los mismos fueron ofertados junto con su oferta y declarado bajo fe de juramento contar con todo lo ofertado.----------

Y la firma así prosigue con su descargo, manifestando cuanto sigue: "... *por lo tanto nuestra capacidad de realizar actor formales como contratos con otras empresas a los efectos de cumplir con las obligaciones asumidas están hasta la fecha sin limitaciones ni restricciones, en el siguiente del mismo párrafo, se centra nuestra atención dada que menciona, "Por su parte, los oferentes, prestadores de servicios de aeronavegación están obligados a acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación", el Código Civil en su libro tercero, de los contratos y otras fuentes de obligación, Título I, de los contratos en general, Capítulo I, de las disposiciones comunes, en su Art. 669 menciona "que los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la Ley, y en particular, las contenidas en este título y en lo relativo a los actos jurídicos". En este sentido, de haber sido necesario, el código civil nos permite la celebración de contratos con otras prestadoras de servicio, sean estas nacionales o extranjeras, con ello no se deja de acatar estrictamente las disposiciones de orden público que disciplinan las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación, dado que no existe la prohibición de realizar dichos actos, no existe limitaciones ni contradicciones en cuanto a lo mencionado en las diferentes leyes, más por el contrato se complementan..//... en este sentido reafirmamos que PZ Flight S.A. como persona jurídica no tiene impedimentos para celebrar con otras empresas contratos a los efectos de cumplir con sus obligaciones y que los llamados objetos de sumarios no prohíben la subcontratación".//... Está más que probado que nuestra empresa no ha obrado de mala fe en el proceso desde el momento en que se ha*

presentado un certificado con las debidas exigencias y ha optado por la subcontratación para el caso de que se requiera dar cumplimiento a los demás servicios…" (sic).----------

En el entendimiento de que la firma sumariada debe cumplir con todo lo comprometido de buena fe, es menester mencionar que la misma ha garantizado mediante declaración jurada la prestación de servicios de alquiler de helicópteros presentada junto con su oferta, situación que lleva a suponer que la firma en cuestión contaba con las aeronaves que se encuentran listadas en la declaración jurada, amén de lo mencionado en el descargo es importante, recordar que en el sumario abierto se analiza la conducta de la firma con mala fe, y nada menciona el sumario con referencia a las subcontrataciones.----------

Es importante, mencionar que en el marco de alquiler de Helicópteros, el PBC, Sección III. Requisito de los Bienes y Servicios Requeridos. Punto c, establece cuanto sigue: "…RESULTADOS ESPERADOS establecer **planeamientos de vuelos claros y realizables para cada etapa de la ejecución del Servicio**, con adecuados controles de calidad" (sic).-------

Ahora bien, abordando la infracción expuesta, recordemos que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas.. ----------

Asimismo, el autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expone que: "*El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo*". ----------

En este caso que nos atañe, con relación a la mala fe cabe mencionar que en doctrina se la define como "*… la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio*" [1]. Sobre el punto cabe mencionar que la firma sumariada ofertó la prestación de servicios de aeronaves para realizar vuelos dentro del Territorio Nacional y Países del MERCOSUR, como también, oferto el servicio de alquiler de Helicópteros, por tanto, la firma no pueden desconocer como empresa prestadora de servicios aéreos cuales son los requisitos mínimos legales necesarios para operar en el rubro como tampoco puede desconocer las leyes especiales que le rigen, ya que al haberse presentado al concurso y haber sido adjudicado, la firma debía contar con todas las certificaciones al día a fin de cumplir con la adjudicación con el cual se había obligado.----------

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma ***"se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba***"[2].----------

Sobre la información falsa, cabe mencionar que se materializa cuando la información proporcionada por el oferente, proveedor o contratista no se corresponde con la realidad. Tal juicio se ajusta a las circunstancias fácticas del caso. Por tanto, habiéndose demostrado que la firma sumariada ha proporcionado información falsa en el llamado de referencia, al presentar su oferta la Declaración Jurada de no encontrarse comprendida en las inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03. Podemos afirmar que si existe por tanto un perjuicio a la

[1] OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2012.
[2] Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Vniversitas, 441-482 (2011).

Ab. Mariano Jure Domanicsky
Director Nacional

confianza pública y al Sistema de Contrataciones, el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.----------

En este sentido cabe señalar que la firma es plenamente responsable de las documentaciones presentadas en nombre y representación de la misma, y por tanto se presume que los documentos que conforman la oferta responden a la verdad y que la firma que los presenta es responsable.----------

Es así que al momento de presentar su oferta junto con el Formulario de Oferta y la Declaración Jurada de no encontrarse comprendido dentro de las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Art. 40 de la *Ley N° 2051/03, con el fin de participar del procedimiento de contratación y procurarse así la adjudicación, quedaba comprometida en los términos establecidos, incumpliendo con el compromiso asumido bajo fe de juramento, subsumiéndose de esta forma su conducta en el acto de mala fe del oferente y faltando a la verdad en sus declaraciones, situación en la que puede hablarse de la existencia de la voluntad libre y expresa en el obrar del agente.*----------

Por tanto, la firma sumariada ha obrado claramente con mala fe; pues, como ya se ha mencionado anteriormente, la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o cuanto menos el deber de conocer determinada situación relevante para el derecho y que en caso de presentación de una oferta sin contar con los permisos o certificaciones correspondientes para realizar vuelos con las aeronaves a nivel de países del MERCOSUR y habiendo ofertado helicópteros con los cuales no contaba, como tampoco contaba con un contrato con el cual comprometía el cumplimiento de aquello a lo cual se había obligado al suscribir los contratos respectivos, se puede inferir, que la firma sumariada obro de mala fe, además provecho información falsa al presentar una declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley N° 2051/03.----------

Es así que, teniendo en cuenta las leyes que rigen la materia y habiendo la firma adjudicada presentado las correspondientes declaraciones juradas de no se encontrarse inmersa entre las prohibiciones y limitaciones establecidas en el art. 40 de la Ley de Contrataciones Públicas, se puede presumir que la misma habría infringido lo dispuesto en el Artículo 40, inc. l) de la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

En virtud a todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que la conducta de la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5** se subsume en el inciso c) del Artículo 72.----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

En virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

La conducta de la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5**, se encuadra en los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72 ya que se ha demostrado en el marco del sumario que la misma ha actuado con mala fe y además habría provisto información falsa al presentar una declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley N° 2051/03.----------

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 3603 /17

Por tanto, habiéndose determinado la mala fe y la información falsa proporcionada por la firma sumariada en el marco del proceso de contratación de referencia, se ha constatado la existencia de un perjuicio a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones, el cual se basa principalmente en la buena fe que debe respetar el oferente, proveedor o contratista, y que como fue mencionado anteriormente, constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en cada fase de sus respectivas relaciones jurídicas y en el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal que rige la materia. ----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Además, conforme a las constancias obrantes en autos puede desprenderse con certeza que ha existido intencionalidad por parte de la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5**, ya que ha sido ésta quien presentó sus declaraciones juradas manifestando que cuenta con la capacidad física, técnica y operativa, a más de las respectivas licencias que les permiten prestar el servicio de alquiler de aeronaves aviones y helicópteros y a satisfacción cumplir con los servicios solicitados en el marco del proceso de contratación y de que no se no se encontraba inmersa en las inhabilidades establecidas en el Art. 40 de la ley 2051/03, con el fin de participar del procedimiento de contratación y procurarse así la adjudicación.----------

Por lo tanto, habiéndose demostrado que la firma sumariada actuó con mala fe y proporcionó información falsa en el marco del llamado de referencia al haber presentado sus ofertas en contravención a la prohibición del artículo 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y haber afirmado que no se hallaba comprendida entre dichas inhabilidades mediante la Declaración Jurada presentada, puede hablarse de la existencia voluntad libre y expresa en el obrar del agente.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa, en razón de que la firma sumariada se presentó como oferente al llamado en cuestión estando afectada por una prohibición establecida en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. ----------

En ese sentido, la firma en cuestión, con su conducta, ha producido un quebrantamiento al ordenamiento positivo y al espíritu de las licitaciones, atentando además contra el principio de legalidad en el ámbito administrativo, en el cual el marco legal expresa claramente los requisitos necesarios a los efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones referentes a las contrataciones públicas. ----------

La reincidencia

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5** no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 3683 /17

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

R E S U E L V E:

1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma sumario administrativo instruido a la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5, EN EL MARCO DE LOS LLAMADOS A LCO N° 03/2014 PARA "ALQUILER DE AERONAVE PARA VUELOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DE AMERICA DEL SUR" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 269.619; Y LCO N° 13/2014 PARA "ALQUILER DE HELICOPTEROS EN EL MARCO DEL DECRETO 622" AD REFERENDUM – PLURIANUAL – ID 283.679, CONVOCADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC).**----------

2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5** se encuentra subsumida dentro del **inciso c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **PZ FLIGHT S.A. CON RUC N° 80071553-5** por el plazo de **CUATRO (04) MESES**, contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. ----------

4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.----------

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS • DIRECCION •

Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py